



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- ACREENCIAS LABORALES
DEMANDANTE: JOEL ELI CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO: COMFENALCO
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-000100-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de su estudio de admisión, me permito informarle que fue repartido a través del sistema TYBA el 10/04/2023 y le correspondió el radicado 13001-31-05-002-2023-00100-00. La tarjeta profesional de apoderado se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los ocho (08) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 10°, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como primer defecto, evidencia el juzgado que, dentro de la demanda en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte demandante no realiza el cálculo aritmético que le permite llegar a una cuantía igual a la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.163.210.877).

De ahí que, es necesario saber el valor exacto de la cuantía, así como los conceptos que la componen, para así poder determinar el juez competente para conocer del asunto. Es por eso por lo que, el juzgado exhorta al togado del demandante con el fin de que realiza dicho calculo aritmético.

Como última falencia, vislumbra esta operadora judicial que con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, incumpliendo de esa forma con el requisito establecido en el artículo 26 del CPTSS en su numeral 4°.



En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOEL ELI CARRASCAL HERRERA** contra.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Tercero: Ordenar al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. **Oscar Gustavo Calderón Medina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.031.124.145 Bogotá y T.P. N° 161.975 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00100-00](#)

Proyectó: JMWB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena